ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 394/2019

En la Ciudad de Málaga, a 31 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 641/2019, interpuesto por la entidad **"VERIFICACIÓN TÉCNICA DE OBRAS, S. L."**, representada por la Procuradora Sra. Bustos García y asistida por la Letrada Sra. Obrero González, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 13 de marzo de 2017, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta el día 22 de diciembre de 2016 contra la resolución de GESTRISAM de 7 de noviembre de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición presentado el día 8 de julio de 2016 contra las dos liquidaciones tributarias en concepto de IIVTNU, expedientes nº 2016/2302316 y nº 2016/2302317, por importes de 20.074,91 euros y 7.600,79 euros, respectivamente, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del presente recurso de 27.675,60 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 31 de mayo de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 4 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Por Decreto de 13 de junio de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, instándose por la parte actora en el Otrosí Digo que se falle sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba ni celebración de Vista, dándose traslado a la Administración Municipal demandada para que conteste la demanda lo que tiene lugar en fecha 22 de julio de 2019, quedando las actuaciones para dictar Sentencia mediante Diligencia de 30 de julio de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 13 de marzo de 2017, notificada el día 1 de abril de 2017, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta el día 22 de diciembre de 2016 contra la resolución de la Gerencia del O. A. de Gestión Tributaria (GESTRISAM) de 7 de noviembre de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición presentado el día 8 de julio de 2016 contra las dos liquidaciones tributarias en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expedientes nº 2016/2302316 y nº 2016/2302317, por importes de 20.074,91 euros y 7.600,79 euros

(2.767,57 euros en concepto de recargo), respectivamente, como consecuencia de la transmisión de inmuebles a la entidad "Sociedad de Inmuebles Playmont, S. L.", mediante escritura pública de segregación y compraventa de fecha 7 de febrero de 2014 otorgada ante la Notario de Málaga [redacted] Protocolo nº [redacted] posteriormente aclarada mediante escritura de 10 de marzo de 2014, Protocolo nº [redacted] según la cual las fincas transmitidas quedan sometidas a una condición suspensiva y ulteriormente aclarada mediante escritura de 23 de mayo de 2014, Protocolo nº [redacted] en cuanto a la descripción de la finca que quedaba como resto tras la segregación.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la mercantil actora es el dictado de sentencia por la que se declare nula y sin efecto la resolución de fecha 13 de marzo de 2019 y se condene a la Administración demandada a anular las liquidaciones practicadas en concepto de IIVTNU y se la condene en costas.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La sociedad demandante esgrime fundamentalmente dos motivos impugnatorios de la resolución impugnada, por un lado, la improcedencia de las liquidaciones practicadas al mediar incumplimiento de la condición suspensiva que habría dado lugar a que la transmisión dominical no se hubiese perfeccionado ("ex" art.

109.4 del TRLRHL), y, por otro, subsidiariamente, para el caso de estimarse que ha existido transmisión, ésta no habría dado como resultado un incremento sino una disminución de valor (STC 59/2017, de 11 de mayo y STS 1163/18, de 9 de julio de 2018).

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la falta de devengo del tributo al estar sometida la enajenación de los inmuebles a una doble condición suspensiva con base en el art. 109 del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hay que señalar que el apartado 4º de dicho precepto establece que en los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CUARTO.- Según la Estipulación Segunda de la Escritura Pública de segregación y compraventa de fecha 7 de febrero de 2014 (doc. nº 3 de la demanda), la mercantil actora <<vende>> y la entidad "Sociedad de Inmuebles Playmont, S. L." <<compra y adquiere>> en pleno dominio las fincas objeto de las liquidaciones tributarias recurridas, fijándose como precio de la compraventa la cantidad de 400.000 euros para todas las fincas transmitidas, habiéndose satisfecho mediante transferencias bancarias 100.000 euros (25%) y los restantes 300.000 euros (75%) queda aplazado de pago para ser satisfecho en el plazo de dos años, sin que dicho aplazamiento genere interés alguno, quedando condicionado el mismo a que se haya completado el desarrollo urbanístico al que se encuentra

afecta la finca transmitida (AR.UE.SUNC-O-BM.3) en el transcurso de dicho plazo, previéndose para el supuesto de que en dicho periodo no se hubiese completado dicho desarrollo urbanístico tal aplazamiento se prorrogará por dos años más, prorrogables por igual periodo hasta tanto se complete el referido desarrollo urbanístico (página 24 de la Escritura).

Por lo tanto, según lo anteriormente escriturado la condición suspensiva impuesta no afecta al negocio jurídico bilateral de la <<compraventa>> sino al <<pago del precio>>, por lo tanto se habría producido la transmisión real, siendo el nuevo titular dominical el adquirente y no ya el transmitente, quedando pendiente tan sólo de abono una parte del precio una vez que se cumpla la condición a que ha quedado supeditado, por lo que el devengo del tributo municipal se habría producido el día 7 de febrero de 2014, como se reconoce en la propia escritura pública de dicha fecha cuando se dispone en la Estipulación Cuarta relativa a la Plusvalía Municipal la obligación del adquirente de las fincas de comunicar la realización del hecho imponible a la Administración Tributaria Local, conforme a lo prescrito en el art. 110.6.b) del TRLRHL (página 25 de la escritura pública y folio 74 del expediente administrativo).

QUINTO.- Por otra parte, la escritura pública aclaratoria de 10 de marzo de 2014 rectifica en dos sentidos la escritura de 7 de febrero de 2014 (doc. nº 4 de la demanda y folios 121 y siguientes del expediente), concretamente, establece un límite al número de prórrogas posibles del plazo inicial de pago, fijándose un máximo de cuatro prórrogas de dos años cada una y se introduce una segunda condición en los siguientes términos: "Segunda.- Que se abone por

la parte compradora a la parte vendedora íntegramente la parte del precio aplazada en los plazos y términos expresamente acordados…" (folio 139 del expediente).

Dicha condición a la vista de la Estipulación Segunda de la escritura de 7 de febrero de 2014, en puridad jurídica, no sería una condición suspensiva sino resolutoria, como lo entiende la resolución de la DGRN de 28 de noviembre de 2017, por lo que se seguiría devengando el tributo local ya que de acuerdo con el mencionado art. 109.4 del TRLRHL, "…Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior".

Por lo que respecta a la escritura pública aclaratoria de 23 de mayo de 2014, solamente se realiza una mera corrección de datos relativos a la descripción y superficie de la finca que quedaba como resto tras la segregación (doc. nº 5 de la demanda y folios 144 y siguientes del expediente), por lo que resulta irrelevante a los efectos que nos ocupa, por lo que en consecuencia debe rechazarse el primer argumento fiscalizador esgrimido por la sociedad recurrente.

SEXTO.- En cuanto a la existencia o no de incremento de valor por la transmisión de las fincas determinante de la realización del hecho imponible del IIVTNU, hay que partir de que el mismo se regula en los arts. 104-110 del TRLRHL aprobado por el real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local,

estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Iltmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Iltma. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y

de 18 de diciembre de 2017 (Ponente:Iltma. Sra. Dña. Soledad Gamo Serrano).

Concretamente, en el párrafo "in fine" del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que "Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017*) que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada".

SÉPTIMO.- Ahora bien, sobre esta ardua y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la

jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

En particular, se ha dictado recientemente la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto

pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de

2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la reciente STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283).

OCTAVO.- De otro lado, en el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL).

Por su parte, el IBI es un tributo local de exacción obligatoria por los Ayuntamientos que grava el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, compartiendo su gestión la Administración del Estado (Dirección General del Catastro y de los Centros de Gestión Catastral) y los Ayuntamientos, de ahí que se hable de un tributo municipal de gestión dual o compartida (art. 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), gestión catastral estatal y gestión tributaria municipal, susceptibles de impugnaciones autónomas (STS de 19 de noviembre de 2003), quedando vedada a las Corporaciones Locales cualquier actuación en el ámbito catastral regido por el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 4), desarrollado

reglamentariamente por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril y reformado por la Ley 13/2015 de 24 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 2015), siendo el valor catastral fijado por las correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018), habiendo sido fijadas las Ponencias de Valores en el municipio de Málaga en fecha 30 de junio de 2008, con efectos para el IBI en el año 2009, sin perjuicio de las actualizaciones anuales de valores establecidas en la Ley de Presupuestos ("ex" art. 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

NOVENO.- Pues bien, en el supuesto de autos la entidad demandante vende varios inmuebles a la entidad "Sociedad de Inmuebles Playmont, S. L." el día 7 de febrero de 2014, dando lugar a dos liquidaciones tributarias en concepto de IIVTNU de junio de 2016, expedientes nº 2016/2302316 y nº 2016/2302317, por importes de 20.074,91 euros y 7.600,79 euros, respectivamente, habiéndose interpuesto recurso de reposición contra las mismas el día 8 de julio de 2016, habiéndose dictado la resolución desestimatoria el día 7 de noviembre de 2016, contra la que se

presenta reclamación económico-administrativa el día 22 de diciembre de 2016, siendo resuelta por el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga el día 13 de marzo de 2017, notificada el día 1 de abril de 2017, resultando que la sociedad actora alega la posterior del STC nº 59/2017, de 11 de mayo, sin ni tan siquiera mencionar las anteriores SSTC nº 26/2017, de 16 de febrero y nº 37/2017, de 1 de marzo, por lo que al ser las liquidaciones impugnadas de 2016 no le sería de aplicación retroactivamente la doctrina contenida en las mismas.

Pero incluso tampoco ha sido acreditada la inexistencia de incremento de valor ya que la adquisición del conjunto inmobiliario denominado "Zona Sur CN-340", con una superficie total de 30.409 metros cuadrados y por un precio de 450.759,08 euros, tuvo lugar mediante escritura pública de compraventa y constitución de condición resolutoria otorgada por el Notario [redacted] en fecha 30 de octubre de 2000, Protocolo [redacted] (doc. nº 12 de la demanda), siendo parte vendedora el "Banco Español de Crédito, S. A." (Banesto) y, de otra, como parte compradora la entidad "General de Verificaciones, S. L.", quien mediante escritura de 2 de septiembre de 2003 se fusionó con la entidad actora (doc. nº 13 de la demanda).

Posteriormente, mediante la escritura pública de segregación y compraventa de 7 de febrero de 2014 dicho complejo inmobiliario fue enajenado a la entidad "Sociedad de Inmuebles Playmont, S. L.", por un precio total de 400.000 euros (doc. nº 3 de la demanda), siendo aclarada dicha escritura mediante otra de 10 de marzo de 2014 y otra de 23 de mayo de 2014, sin que como ha quedado

expuesto tuviese lugar la imposición de una doble condición suspensiva de la compraventa y de la consiguiente transmisión de la titularidad dominical sino del mero pago o abono de parte del precio (75%), de donde en una primera aproximación se infiere que la sociedad recurrente en el periodo de catorce años ha tenido una pérdida económica, por lo que habría existido un decremento de valor y no una plusvalía.

DÉCIMO.- Ahora bien, la entidad demandante se basa única y exclusivamente en las escrituras de compraventa de adquisición y venta ignorando toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca urbana transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

A este respecto, ha de tenerse presente que el valor empleado para el cálculo de la base imponible del IIVTNU es el fijado catastralmente para el IBI, sin que la entidad recurrente haya acreditado que el valor catastral del suelo haya tenido una disminución de dicho valor catastral entre la fecha de adquisición del inmueble en 2000 y su posterior enajenación en 2014, que supusiese la constatación de una "inexistencia de incremento de valor" del suelo, conforme a lo postulado por las SSTC y SSTS, siendo otra cuestión distinta la del precio al que se haya vendido el inmueble en función de la política de venta de pasivos de los que dispone la empresa recurrente, que no dejaría de ser un precio subjetivo.

Es más tan sólo realizando una simple operación aritmética entre la superficie adquirida en 2000 (30.409 metros cuadrados) y el

precio de compra (450.759,08 euros) se comprueba como la empresa recurrente adquirió la parcela a un precio de 14,82 euros por metro cuadrado), mientras que si se tiene en cuenta que en la transmisión realizada en 2014 la parcela F-1 de 3.998 m2 su precio fue de 200.000 euros, la Finca Segregada (F-2 y G) de un subtotal de 3.166,74 m2 su precio fue de 11.990,23 euros y la Finca Resto (B-2, D, E y G) de un subtotal de 23.244,26 m2 su precio fue de 88.009,77 euros, resulta que la finca F-1 se vendió a razón de 50,02 euros/m2 y la Finca Segregada y la Finca Resto a 3,79 euros/m2, lo que hace supone una media de 19,20 euros/m2 respecto al precio de adquisición de tan sólo 14,82 euros/m2, de donde se infiere que ha tenido lugar un incremento de valor.

UNDÉCIMO.- En el caso que nos ocupa, por tanto, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, sin que ni tan siquiera se haya propuesto por la entidad demandante un informe pericial a los oportunos efectos probatorios de no acreditación de incremento de valor y que ponga de manifiesto la incorrección de la fórmula de cálculo empleada por la Administración (STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019), y mucho menos un informe pericial judicial, habiendo sido rechazada frontalmente la pretendida sustitución de los valores catastrales a la que aspira la sociedad actora por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales

o de mercado, pronunciándose en el mismo sentido la reciente STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019 (recurso nº 4924/17).

En definitiva, la mercantil recurrente en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, un informe pericial o en particular un informe pericial judicial, una disminución del incremento de valor y mucho menos del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una plusvalía, que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente liquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y, consecuentemente, la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **"VERIFICACIÓN TÉCNICA DE OBRAS, S. L."**, tramitado como P. A. nº 641/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento de común acuerdo entre las partes en 27.675,70 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-